

Informe 3/2022, de 15 de septiembre de 2022, del Pleno de la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Asunto: La tramitación de emergencia. El acuerdo de emergencia: órgano competente y requisitos mínimos. Plazo de inicio de la ejecución.

I. ANTECEDENTES

La Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, a petición del Director General de Política Financiera, Tesorería y Fondos Comunitarios de la citada Consejería, se dirige a la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante solicitud de informe de fecha 6 de septiembre de 2022, del siguiente tenor literal:

“La Universidad de Castilla-La Mancha tiene senda financiera dentro del programa Operativo FEDER de Castilla-La Mancha 2014-2020, y en su ejercicio, dentro del apartado asignado a los fondos REACT EU, ha presentado para su cofinanciación un gasto encuadrado en la operación bajo la denominación “INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA Y SUMINISTROS DESTINADOS A REFUERZO EDUCATIVO UCLM”. Esta operación incluye 24 actuaciones dirigidas a la reordenación los espacios de la Universidad para adaptar el curso universitario 2020-2021 a una presencialidad adaptada para combatir la amenaza del COVID-19, aún vigente, conforme las instrucciones recibidas del Ministerio de Universidades el 10 de junio de 2020.

Haciendo uso de la prerrogativa del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 7/2020, la Universidad ha optado por la contratación de emergencia para la realización de las 24 actuaciones, conforme al artículo 120 de la Ley de Contratos del Sector Público.

La Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Fondos Financieros, como Órgano Intermedio tiene encomendada la función de verificación administrativa de todas las solicitudes de reembolso presentadas por los beneficiarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento (UE) nº1303/2013.





En el ejercicio de verificación, analizada la documentación aportada sobre los veinticuatro expedientes de contratación tramitados por el procedimiento de emergencia, esta DG ha constatado lo siguiente:

- *6 expedientes de contratación cumplen con lo dispuesto en el artículo 120 de la LCSP.*
- *En la tramitación de 18 contratos se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 120.1.c de la Ley de Contratos, es decir el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones se ha excedido de un mes desde el acuerdo de Emergencia.*

Por su parte, en el ejercicio de su defensa, la Universidad ha presentado escrito de alegaciones y documentación justificativa.

Concluyendo en sus alegaciones que el inicio del plazo de ejecución debe computarse a partir de las propuestas de gasto y no del acuerdo de emergencia.

La cuestión que se dirime con la UCLM no es si la COVID-19 supone una razón suficiente para iniciar un procedimiento de emergencia, sino si el procedimiento seguido por esta universidad responde a lo dispuesto en el artículo 120 de la LCSP:

- 1. Necesidad de actuación inmediata con Inicio de la ejecución en un plazo no superior a un mes.*
- 2. Adopción de acuerdo por parte del órgano de contratación ordenando la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido.*

A la vista de las alegaciones aportadas por la universidad, la cuestión general a dilucidarse centra en determinar el momento en que se adopta el acuerdo y en los requisitos mínimos que debe revestir el mismo. Si el acuerdo soporte de la tramitación de emergencia adoptado por el órgano de contratación que da lugar al inicio del período de cómputo del mes, debe ser previo al inicio de la ejecución de la actuación y contener una motivación mínima donde se concrete la imposibilidad de seguir un procedimiento ordinario incluida la tramitación de urgencia.

Por ello, se solicita a esa Secretaría, en calidad de Presidenta de la Junta Central de Contratación, para que por parte de este órgano con funciones de carácter consultivo y de asistencia en materia de contratación pública de la Administración de la JCCM, emita informe sobre la cuestión general planteada para así dar una respuesta, lo más precisa posible, a las alegaciones presentadas por la UCLM, en las que entiende que el documento de propuesta de gasto, tal como se presenta en el





expediente que se adjunta, puede considerarse como el “acuerdo” transcrito en el artículo 120.1 de la LCSP y consecuentemente, si queda debidamente justificada la imposibilidad de seguir un procedimiento menos restrictivo.

En el Anexo I se relacionada la documentación que se remite para su consideración”

El Pleno de la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, acuerda emitir el presente informe, del que ha sido ponente D^ª JULIA CUERDA BLÁZQUEZ, secretaria de la Junta Central de Contratación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Competencia de la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y legitimación para solicitarle informe.

La Junta Central de Contratación es competente para informar acerca de lo solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 8 del Decreto 74/2018, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Contratación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el sistema de contratación centralizada, que dispone que *“La Junta Central de Contratación emitirá informes en el ámbito de sus competencias a petición de las secretarías generales de las diferentes consejerías de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos, de la Intervención General, de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de los representantes de cualquiera de las entidades del sector público previstas en el artículo 2”.*

Previamente al examen de fondo de las cuestiones suscitadas conviene tener presente que los informes que pueda emitir esta Junta revisten un carácter facultativo y general, pues no le corresponde informar a la misma expedientes concretos de contratación, ni suplir las funciones que a otros órganos atribuye la legislación de contratos del sector público. Por tanto, los informes que se soliciten habrán de recaer sobre cuestiones que se susciten en relación con la interpretación general de las normas en materia de contratación pública.





En el caso que nos ocupa, como en la práctica totalidad de las solicitudes de informe que se dirigen a la Junta Central de Contratación, las cuestiones que se plantean están relacionadas con un supuesto en concreto, lo que no supone que exista, sin embargo, impedimento alguno, dado el interés general del fondo de la consulta que se dirige a esta Junta, para que la misma se pronuncie acerca de las dos cuestiones que aquí se plantean: Cuáles son los requisitos mínimos que debe reunir el acuerdo del órgano de contratación que justifique el recurso a la tramitación de emergencia, y qué documento es el que hay que tener en cuenta para iniciar, en el plazo de un mes, la ejecución de las prestaciones necesarias para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida.

II. La tramitación de emergencia. El acuerdo de emergencia: órgano competente y requisitos mínimos. Plazo de inicio de la ejecución.

En primer lugar hemos de advertir que, dado que en la solicitud de informe, no se cuestionan los supuestos fácticos que justifican el recurso a la tramitación de emergencia nos referiremos en el presente informe a la tramitación de emergencia en general, con independencia de que el uso de esta tramitación se haya realizado en el contexto de la difícil y compleja situación que generó la irrupción de la COVID-19 a nivel mundial y que, en nuestro país trajo como consecuencia la declaración del estado de alarma, a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y la aprobación de diversas normas que intentaron paliar sus devastadores efectos; entre ellas, el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, que estableció, al amparo de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), la tramitación de emergencia para la contratación de todo tipo de bienes o servicios que fueran precisos para la ejecución de cualesquiera medidas para hacer frente a la COVID-19 (artículo 16). Además de lo anterior, el informe se centrará sobre los dos aspectos que son objeto de consulta y que están relacionados con el acuerdo de emergencia y el inicio de la ejecución del contrato.





Como ya se ha indicado la LCSP regula la tramitación de emergencia en su artículo 120 que establece lo siguiente:

“1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.

c) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.

En el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado a justificar, transcurrido el plazo establecido en la letra c) anterior, se rendirá la cuenta justificativa del mismo, con reintegro de los fondos no invertidos.





2. *Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.”*

Como la propia norma indica, la tramitación de emergencia constituye un régimen excepcional dentro de la contratación del sector público que únicamente cabrá en los supuestos que aquélla establece. En este sentido, el Tribunal de Cuentas, en el Informe nº 1.178, de 27 de octubre de 2016, señala:

“La tramitación de emergencia, establecida en el artículo 113 del TRLCSP (actual artículo 120 de la LCSP), constituye un régimen particularmente excepcional porque implica la exclusión de los contratos así tramitados de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, transparencia y publicidad, establecidos con carácter general en el artículo 1 de dicho texto legal como informadores de la contratación pública, así como de la tramitación del expediente administrativo y del procedimiento de adjudicación que ordinariamente preceden a la ejecución de las prestaciones; por ello, el TRLCSP limita su utilización a los supuestos de “acontecimientos catastróficos situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten a la defensa nacional”. En consecuencia, esta tramitación excepcional debe utilizarse con un criterio restrictivo, cuando sea indispensable para hacer frente a un acontecimiento imprevisible para el órgano de contratación, que revista una extraordinaria gravedad y cuya solución no pueda lograrse mediante alguno de los restantes procedimientos previstos en la Ley (tramitación de urgencia de un procedimiento con publicidad o procedimiento negociado sin publicidad con invocación de una imperiosa urgencia).

*(...) el régimen excepcional de emergencia implica la omisión de la tramitación previa de procedimiento de adjudicación y el artículo 113 del TRLCSP solo permite utilizarla ante acontecimientos tasados y para las actuaciones imprescindibles para hacer frente a tales eventos.
(...)”*





Como antecedentes normativos de este régimen excepcional, podemos encontrar el Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado que, en su artículo 27 (si bien, relativo sólo al contrato de obras) se refería al hecho de que la Administración tuviera que acometer obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, previendo para estos casos un régimen excepcional que tampoco requería la tramitación de un expediente previo.

En el ámbito local, este régimen lo estableció, en su artículo 114, el Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley 41/1975, de Bases del estatuto de Régimen Local, en lo relativo a los funcionarios públicos y otros extremos. Posteriormente, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que deroga aquél, regula de forma semejante esta cuestión en el artículo 117.

La Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que los expedientes de contratación podrán ser ordinarios urgentes o de emergencia y que en estos últimos se seguirá el procedimiento excepcional que señala el artículo 73. En esta Ley, por tanto, la tramitación de emergencia podrá seguirse en cualquier tipo de contrato (no sólo el de obras), siempre que se cumplan los requisitos que la misma prevé para poder hacer uso de esta tramitación.

Es la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público la que introduce por primera vez en la tramitación de emergencia el requisito de la temporalidad, al que ya aludía la doctrina y jurisprudencia (tal como indicaremos más adelante), al establecer expresamente en su artículo 97.1.e) lo siguiente: *“El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.”*

El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, normativa inmediatamente anterior a la actual LCSP (que deroga expresamente el texto refundido) reguló la tramitación de emergencia de forma similar a la contenida en la Ley 30/2007.





Como hemos señalado anteriormente, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, la doctrina y jurisprudencia ya señalaban la temporalidad como uno de los requisitos que debía concurrir para poder hacer uso de la tramitación de emergencia. Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de enero de 1987, estableció:

*“(...) la referencia a "acontecimientos catastróficos" que el repetido párrafo 1 del artículo 114 (del Real Decreto 3046/77 de 6 de octubre) contiene, no quiere decir que baste la existencia de un acontecimiento de tal naturaleza - el incendio de 26 de enero evidentemente lo fue- del que dimanase la situación que las medidas en cuestión afrontan; lo que tal precepto ampara es una **actuación municipal inmediata** (el negrita y subrayado es nuestro) absolutamente necesaria para evitar o remediar en lo posible las consecuencias del suceso en cuestión, (...)”.*

También la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el Acuerdo de 20 de junio de 2003 sobre criterios interpretativos en la aplicación de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 72 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puso de manifiesto lo siguiente:

*“(...) d) La tramitación de emergencia debe limitarse a lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia. En el ámbito objetivo, debe limitarse la tramitación de emergencia, según expresión del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a “lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida”. En el ámbito temporal debe operar un doble límite pues, de un lado, **la emergencia requiere la inmediatez con la acción que la justifica, sin que pueda dilatarse en el tiempo** (el negrita y subrayado es nuestro) y, de otro lado, debe cesar cuando la situación haya desaparecido o, como dice el apartado 2 del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas “la gestión del resto de la actividad necesaria para completar el objetivo propuesto por la Administración, pero que ya no tenga carácter de emergencia, se contratará conforme a lo establecido en esta Ley”.*

Por su parte, el citado informe del Tribunal de Cuentas indica: *“(...) El artículo 113 del TRLCSP requiere una acción inmediata con la actuación motivadora de la emergencia, al disponer que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la*



adopción del acuerdo por el que se ordena su ejecución, lo que no se cumplió en este contrato ya que las obras no comenzaron hasta más de un año después del acuerdo. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, y para que pueda considerarse justificada la tramitación de emergencia, la Administración deberá haber actuado con la necesaria inmediatez que requiere el uso de la misma (*“Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de...”*, señala el artículo 120.1 de la LCSP). En virtud de lo anterior, la LCSP establece un plazo para el inicio de la ejecución de las prestaciones, que no podrá ser superior a un mes contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Y establece como consecuencia del incumplimiento de este requisito temporal, que tales prestaciones se tramiten a través de un procedimiento ordinario.

Resuelta pues la cuestión de la obligación de respetar el plazo que la LCSP establece para iniciar la ejecución de las prestaciones, y que responde a la inmediatez con que ha de actuar la Administración para remediar el acontecimiento producido, pasaremos ahora a abordar el asunto relativo a la competencia para adoptar el acuerdo a que se refiere la letra a) del artículo 120.1 y cuáles son sus requisitos mínimos.

El artículo 120.1., en la letra a) señala:

“El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria”.

Que la facultad para la adopción del acuerdo a que se refiere el citado precepto corresponde al órgano de contratación ya ha tenido ocasión de precisarlo en varias ocasiones la doctrina y jurisprudencia. La Junta Consultiva en el Acuerdo de 20 de junio de 2003, a que se ha hecho mención anteriormente declara expresamente:

“(…) 6. Como resumen de lo expuesto y a modo de conclusiones derivadas de la doctrina jurisprudencial y criterios de esta Junta sobre el artículo 27 de la Ley de contratos del Estado y 72



del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas pueden sentarse las siguientes:

(...)

(...)

c) *La apreciación de la emergencia corresponde exclusivamente al órgano de contratación (...)*”.

Ya en vigor la LCSP, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, haciéndose eco de lo establecido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 102/2017, ha señalado como una de las condiciones para la utilización de la contratación de emergencia que la misma *“sea apreciada por el órgano de contratación, quien se responsabiliza de motivar la concurrencia de una circunstancia excepcional y de acreditar su existencia.”*

En este punto, la LCSP se pronuncia en términos claros, y existe unanimidad en la doctrina y jurisprudencia, de que el acuerdo de emergencia debe ser adoptado por el órgano de contratación.

La entidad consultante se refiere a qué requisitos mínimos debe contener el acuerdo del órgano de contratación; al respecto, debemos advertir que la LCSP no regula expresamente este aspecto, únicamente determina que dicho órgano *“podrá contratar libremente su objeto...”*.

No obstante, la doctrina y jurisprudencia se ha pronunciado en varias ocasiones sobre qué elementos deben concurrir para poder considerar legitimada la utilización de la contratación de emergencia.

Trayendo a colación, nuevamente, el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación, de 20 de junio de 2003:

a) *La llamada “tramitación de emergencia” (...) solo procede en los casos taxativos del apartado 1 de dicho artículo, es decir, acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten a la defensa nacional.*





b) *La tramitación de emergencia, por su mismo concepto excepcional, solo podrá utilizarse cuando no sea posible la tramitación urgente (...) o la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por motivos de urgencia (...)*

c) *La apreciación de la emergencia corresponde exclusivamente al órgano de contratación (...)*

d) *La tramitación de emergencia debe limitarse a lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia. En el ámbito objetivo, debe limitarse la tramitación de emergencia, según expresión del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a “lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida”. En el ámbito temporal debe operar un doble límite pues, de un lado, la emergencia requiere la inmediatez con la acción que la justifica, sin que pueda dilatarse en el tiempo y, de otro lado, debe cesar cuando la situación haya desaparecido o, como dice el apartado 2 del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas “la gestión del resto de la actividad necesaria para completar el objetivo propuesto por la Administración, pero que ya no tenga carácter de emergencia, se contratará conforme a lo establecido en esta Ley”*

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución nº 120/2017, ha señalado:

“(...) Es decir, para que proceda la tramitación de emergencia es necesario: i) que concurra alguno de los supuestos que taxativamente establece la ley, sin que sea suficiente cualquier otra circunstancia que dé lugar a una situación de urgencia; ii) que no sea suficiente para resolver la situación la utilización de otros procedimientos menos restrictivos de la libre concurrencia; iii) que la emergencia sea apreciada por el órgano de contratación y iv) que la tramitación se limite a lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de esa situación. A los anteriores requisitos este Tribunal ha de añadir uno más: que la causa de la emergencia no sea imputable al propio órgano de contratación, es decir, que la situación de emergencia no hubiera podido ser evitada por el órgano de contratación mediante una actuación diligente.(...)”.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en la citada sentencia de 20 de enero de 1987 estableció:





“Si bien el artículo 114-1 del R. D. 3046/77 de 6 de octubre , en relación con artículo 7.º del Real Decreto-ley 3/81 de 16 de enero , faculta al Alcalde para "contratar libremente" la ejecución de las obras sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en dicha Ley, ello no puede suponer el que se incumplan los requisitos esenciales del respectivo contrato, como son la determinación del precio, el objeto del mismo (precisando la obra concreta a realizar) e, incluso, su plazo de vigencia, especialmente cuando se trata de gastos que el Ayuntamiento pretendía fueran después satisfechos por terceros, a los que no se había requerido de manera previa para la ejecución”.

Resolviendo la duda de la entidad consultante, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la tramitación de emergencia, la regulación de la misma por la normativa contractual, y lo indicado por la doctrina y jurisprudencia sobre la aplicabilidad de la emergencia al contrato, podemos indicar como extremos que necesariamente deben hacerse constar por el órgano de contratación en el acuerdo a que se refiere la letra a) del artículo 120.1 de la LCSP, los siguientes:

- Justificación de la concurrencia de alguno de los supuestos que, taxativamente, establece el artículo 120.1: acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten a la defensa nacional.
- Justificación de la imposibilidad de utilizar otros procedimientos menos restrictivos de la libre concurrencia.
- Objeto del contrato.
- Importe económico.
- Empresa contratista (si se ha podido determinar en el momento de adoptar el acuerdo).

Además de la necesaria justificación del recurso a la tramitación de emergencia, debe quedar explicitado en el acuerdo qué actuaciones en concreto hay que realizar para satisfacer la necesidad que hay cubrir de manera inmediata. Tal y como hemos señalado, uno de los límites que establece la Ley para la utilización de este régimen excepcional es el de la temporalidad, tanto en el sentido ya indicado del deber de iniciar inmediatamente las prestaciones, como el de cesar cuando la situación de emergencia haya desaparecido: *“Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley”*, dice el artículo 120.2 de la LCSP . De lo anterior, se infiere la necesidad de concretar las prestaciones (con indicación de su importe económico) que resulten necesarias para remediar el acontecimiento producido o





satisfacer la necesidad sobrevenida, sin que quepa recurrir a un acuerdo genérico de actuaciones pues, en este caso, desconoceríamos cuáles de ellas están legitimadas para contratarse con carácter de emergencia y cuáles deberían llevarse a cabo utilizando los procedimientos de adjudicación ordinarios previstos en la LCSP.

En la documentación que la entidad consultante adjunta con su solicitud de informe figura un acuerdo del órgano de contratación, de fecha 31 de julio de 2020, en el que se incluye una justificación de los supuestos de hecho que dan lugar a la utilización de la emergencia, y la imposibilidad de recurrir a otros procedimientos para remediar el acontecimiento producido. Dicho acuerdo ordena, con carácter general, *“la contratación de aquellos expedientes que resulten necesarios para completar las actuaciones previstas en el Plan de Reordenación de Espacios”*. También figuran otros documentos, de fecha posterior, que la UCLM denomina *“propuesta razonada de gasto”*, donde se incluyen las actuaciones concretas a realizar, el importe económico de las mismas y la entidad contratista.

La LCSP no se refiere expresamente, tal y como indica en sus alegaciones la Universidad, a que figure una *“declaración de emergencia”*; no obstante, sí se refiere a que exista un acuerdo que debe adoptar, en todo caso, el órgano de contratación, para contratar, sin sujetarse a los requisitos procedimentales que establece la LCSP, lo necesario que remedie el acontecimiento producido o satisfaga la necesidad sobrevenida. En dicho acuerdo el órgano de contratación deberá determinar las concretas actuaciones a ejecutar y su importe económico; asimismo deberá dejar constancia de la concurrencia de algún supuesto o causa legal que habilita la tramitación de emergencia (artículo 120 LCSP y, respecto a actuaciones para hacer frente al COVID-19, el artículo 16 del real Decreto-ley 7/2020); de los motivos por los cuales no es posible resolver la situación mediante otros procedimientos menos restrictivos, como la tramitación urgente del expediente o el procedimiento negociado sin publicidad por razón de imperiosa urgencia y de que la actividad contratada se limita a lo estrictamente indispensable para prevenir y remediar los daños derivados de la situación de emergencia.

Este órgano considera que, aun cuando lo normal y deseable, en una interpretación rigurosa de la norma, es que, el acuerdo de la contratación de emergencia sea único y comprensivo de todos los aspectos esenciales descritos, podemos, no obstante, entender que se dicten sucesivos actos que resulten complementarios a dicho efecto, siempre que el tiempo que transcurra entre el que





justifica la procedencia de recurrir al procedimiento de emergencia y el que concreta y ordena las actuaciones a ejecutar no cuestione la necesaria inmediatez en la ejecución requerida por el régimen excepcional regulado en el artículo 120 LCSP.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, y dando respuesta a la solicitante, en el presente supuesto, el plazo de inicio de un mes en el que, como máximo, deben ejecutarse las prestaciones necesarias para remediar el acontecimiento producido, y considerar cumplido el requisito temporal que prevé el artículo 120.1c) de la LCSP, deberá computarse a partir de la fecha del acuerdo en el que el órgano de contratación concrete las actuaciones a ejecutar, su importe, y la empresa que deberá llevarlas a cabo.

En virtud de las anteriores consideraciones jurídicas, el Pleno de la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formula las siguientes

III. CONCLUSIONES

- I. Los extremos que necesariamente deben hacerse constar por el órgano de contratación en el acuerdo a que se refiere la letra a) del artículo 120.1 de la LCSP, son los siguientes:
 - Justificación de la concurrencia de alguno de los supuestos que, taxativamente, establece el artículo 120.1: acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten a la defensa nacional
 - Justificación de la imposibilidad de utilizar otros procedimientos menos restrictivos de la libre concurrencia
 - Objeto del contrato
 - Importe económico
 - Empresa contratista (si se ha podido determinar en el momento de adoptar el acuerdo)

Además, la tramitación de emergencia requiere que se contrate lo estrictamente necesario para remediar el acontecimiento producido, que la causa de emergencia no sea imputable al órgano de contratación, y que el inicio de las prestaciones se lleve a cabo en el plazo máximo de un mes desde el acuerdo del órgano de contratación.



II. Este órgano considera que, aun cuando lo normal y deseable, en una interpretación rigurosa de la norma, es que, el acuerdo de la contratación de emergencia sea único y comprensivo de todos los aspectos esenciales descritos, podemos, no obstante, entender que se dicten sucesivos actos que resulten complementarios a dicho efecto, siempre que el tiempo que transcurra entre el que justifica la procedencia de recurrir al procedimiento de emergencia y el que concreta y ordena las actuaciones a ejecutar no cuestione la necesaria inmediatez en la ejecución requerida por el régimen excepcional regulado en el artículo 120 LCSP.

III. El plazo de un mes en el que, como máximo, debe iniciarse la ejecución de las prestaciones necesarias para remediar el acontecimiento producido, y considerar cumplido el requisito temporal que prevé el artículo 120.1c) de la LCSP, deberá computarse a partir de la fecha del acuerdo en el que el órgano de contratación concrete las actuaciones a ejecutar, su importe, y la empresa que deberá llevarlas a cabo, teniendo en cuenta lo señalado en la conclusión II del presente informe.

**PRESIDENTA DE LA JUNTA CENTRAL DE SECRETARIA DEL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL
CONTRATACIÓN DE CONTRATACIÓN**

